

Categoría III

Utilización y almacenamiento en el interior de una zona cuyo acceso esté controlado.

Transporte subordinado a la adopción de precauciones especiales, incluido el acuerdo previo entre el remitente, el destinatario y el transportista y el acuerdo previo entre los Estados en el caso de transporte internacional con especificación del momento, lugar y procedimiento para la transmisión de la responsabilidad por la operación de transporte.

Categoría II

Utilización y almacenamiento en el interior de una zona protegida cuyo acceso esté controlado, es decir, en una zona sometida a constante vigilancia por personal de guarda o por medios electrónicos, circundada por una barrera física y con un número limitado de puntos de acceso sometidos al debido control, o cualquier zona que ofrezca un nivel equivalente de protección física.

Transporte subordinado a la adopción de precauciones especiales, incluido el acuerdo previo entre el remitente, el destinatario, y el transportista, y el acuerdo previo entre los Estados en caso de transporte internacional con especificación del

momento, lugar y procedimientos para la transmisión de la responsabilidad por la operación del transporte.

Categoría I

Los materiales correspondientes a esta categoría habrán de protegerse del riesgo de uso no autorizado mediante sistemas de alta fiabilidad conforme a continuación se indica:

Utilización y almacenamiento en el interior de una zona muy protegida, por ejemplo, una zona protegida conforme se la define para la anterior categoría II, a la que, además, el acceso quede restringido a personas cuya probidad se haya determinado y esté bajo la vigilancia de personal de guarda que se mantenga en estrecha comunicación con equipos de intervención adecuados. Las medidas específicas que se adopten a este respecto deberán tener como objetivo descubrir e impedir todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de material.

Transporte subordinado a la adopción de precauciones especiales conforme se señala más arriba para el transporte de materiales de las categorías II y III, además, bajo constante vigilancia a cargo de personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha cooperación con los equipos de intervención adecuados.

CLASIFICACION DE LOS MATERIALES NUCLEARES EN CATEGORIAS

Material	Forma	Categoría		
		I	II	III
1. Plutonio (a).	No irradiado (b).	2 kg. o más	Menos de 2 kg. pero más de 500 g.	500 g. o menos (c).
2. Uranio-235.	No irradiado (b). — Uranio con un enriquecimiento del 20 por 100 o superior en ²³⁵ U. — Uranio con un enriquecimiento del 10 por 100 como mínimo, pero inferior al 20 por 100 en ²³⁵ U. — Uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural, pero inferior al 10 por 100 en ²³⁵ U (d).	5 kg. o más — —	Menos de 5 kg. pero más de 1 kg. 10 kg. o más. —	1 kg. o menos (c). Menos de 10 kg. (c). 10 kg. o más.
3. Uranio-233.	No irradiado (b).	2 kg. o más	Menos de 2 kg. pero más de 500 g.	500 g. o menos (c).
4. Combustible irradiado.		(e)	(e)	Uranio natural o empobrecido, torio, o combustible poco enriquecido (menos del 10 por 100 de contenido fisionable) (e).

(a) Conforme se le identifica en el Estatuto del OIEA.
 (b) Material no irradiado en un reactor o material irradiado en él, pero con una intensidad de radiación a un metro de distancia, sin mediar blindaje, igual o inferior a 100 rads/hora.
 (c) Deben excluirse los materiales que no lleguen a representar cantidades radiológicamente significativas.
 (d) El uranio natural, el uranio empobrecido y el torio, así como aquellas cantidades de uranio con un enriquecimiento inferior al 10 por 100 que no correspondan incluir en la categoría III, se deberán proteger recurriendo a prácticas de gestión prudente.
 (e) Cualquier otro combustible que por razón de su contenido original en material fisionable estuviese clasificado en las categorías I o II antes de la irradiación podrá pasarse al nivel inmediatamente inferior cuando la intensidad de radiación a un metro de distancia, sin mediar blindaje, exceda de 100 rads/hora.

El presente Acuerdo entró en vigor de conformidad con lo previsto en la Sección 31 de la cláusula final, el día 11 de mayo de 1981, fecha de la recepción en el Organismo Internacional de Energía Atómica de la Nota española.
 La nota española y la de la OIEA son de 9 de mayo de 1981 y 25 de mayo de 1981, respectivamente.
 Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 7 de agosto de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

En el artículo 30, apartado a), línea 5, donde dice: «firmar con el Tesorero o funcionario delegados los talones», debe decir: «firmar con el Tesorero o funcionario delegado los talones».
 En el mismo artículo y apartado, línea 14, donde dice: «con las más ampliar facultades», debe decir: «con las más amplias facultades».
 En el artículo 36, apartado c), línea 10, donde dice: «los que dispongan la cláusula de despachos», debe decir: «los que dispongan la clausura de despachos».
 En el artículo 43, línea 1, donde dice: «los cargos de Presidente y Vocales se renovarán», debe decir: «los cargos de Presidente y Vocales se renovarán».
 En el artículo 47, apartado g), línea 2, donde dice: «adoptando por sí aquellas medias que por su urgencia», debe decir: «adoptando por sí aquellas medidas que por su urgencia».
 A continuación del artículo 50, donde dice: «Art. 41», debe decir: «Art. 51».
 En el artículo 57, apartado a), número 3.º, donde dice: «cualquiera otras tipificadas», debe decir: «cualesquiera otras tipificadas».
 En el artículo 58, donde dice: «10. Separación definitiva», debe decir: «10.º Separación definitiva».
 En el artículo 59, párrafo quinto, línea 4 y siguientes, donde dice: «la notificación y resolución de éste agotará la vía Corporativa Contencioso-Administrativa. En aquellos casos en que por afec Contencioso-Administrativa. En aquellos casos en que, por afectar a cargos de la Junta de Gobierno», debe decir: «la notificación y la resolución de éste agotará la vía corporativa, por lo que el recurrente podrá acudir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En aquellos casos en que, por afectar a cargos de la Junta de Gobierno».

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

18999 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1613/1981, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria y de sus Colegios Oficiales y Consejo General.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 31 de julio de 1981, páginas 17518 a 17524, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: